



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

**REGISTRO N° 1142/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, como presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770**, caratulada **"FEITO, Alfredo Omar s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la ciudad de Buenos Aires, el 18 de julio de 2025, resolvió: *"I.- NO HACER LUGAR a la incorporación de ALFREDO OMAR FEITO al régimen de libertad condicional"* (el énfasis del original fue suprimido).

**II.** Contra esa decisión, la defensa pública oficial de Alfredo Omar Feito interpuso recurso de casación, el que fue concedido el 30 de julio del año en curso.

**III.** La recurrente fundó la procedencia de la vía impugnativa en lo dispuesto por el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, que la habilita expresamente a impugnar y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida a partir del precedente "Romero Cacharane" (Fallos 327:388).

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

Motivó sus agravios en ambos supuestos contemplados en el art. 456 del código mencionado, ya que, en su parecer, se plasmó una inobservancia de la ley sustantiva y el fallo presenta defectos en su fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Pasó revista de los antecedentes del caso y se agravió -en esencia- porque el magistrado de ejecución no hizo lugar a la incorporación de Feito al régimen de libertad condicional no obstante cumplirse los requisitos habilitantes para su otorgamiento.

Apuntó que Feito fue condenado a la pena única de veinte años de prisión, que vencerá el 18 de septiembre de 2027 y que el requisito temporal para acceder a la libertad condicional se encontraba satisfecho desde el 13 de agosto de 2022.

Sin embargo, precisó que, ante el satisfactorio cuadro que presenta su representado, el juez denegó la libertad condicional bajo un único argumento: *"...no se advierte un posicionamiento que demuestre por parte del penado haber logrado la capacidad de respetar y comprender la ley, así como tampoco la gravedad de las conductas por las que fuera condenado"*. Ello, remarcó, a pesar de que ninguna disposición penal -ni penitenciaria- exige la acreditación de arrepentimiento por parte del condenado para conceder la libertad condicional.

Habida cuenta de que Feito cumple la pena en prisión domiciliaria, especificó que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal fue

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

categorica al señalar que la supervisión que lleva a cabo se desarrolló mediante una actitud positiva, con buena disposición para brindar la información solicitada, con receptividad frente a todas las indicaciones dadas, y que Feito desde el inicio estuvo monitoreado por la Dirección de Personas bajo Vigilancia Electrónica, pues tiene colocado un dispositivo electrónico de control.

Sobre lo dictaminado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, resaltó que sus conclusiones no pueden ser determinantes a la hora de resolver la incidencia liberatoria, por cuanto su intervención consistió en una única entrevista, efectuada en pocas horas y por profesionales que jamás acompañaron a su defendido durante los casi 18 años de privación de libertad que transcurrió.

Destacó que toda circunstancia relativa a la implicancia y el posicionamiento subjetivo del condenado respecto de las conductas reprochadas en ningún caso puede ser considerada para evaluar el acceso al instituto sin poner en tela de juicio los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución Nacional, ya que supeditar el acceso a la libertad condicional a partir del arrepentimiento o la comprensión de los hechos que demuestren los condenados implicaría desconocer el Estado de Derecho.

De otro lado, denunció la inobservancia de normas procesales porque, desde su punto de vista, al analizar la resolución cuestionada la

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

arbitrariedad luce manifiesta, en tanto presenta como único argumento la existencia de un pronóstico desfavorable de reinserción social apoyado -exclusivamente- en la supuesta falta de arrepentimiento del causante, según lo dictaminado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, lo que significa que el juez realizó un análisis sesgado de la situación, incurriendo en falta de fundamentación de su sentencia y en arbitrariedad.

Citó jurisprudencia en respaldo de su postura y pidió que se revocara el decisorio en crisis y se dispusiera la incorporación de Feito en el régimen de libertad condicional.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N, la defensa pública oficial de Alfredo Omar Feito presentó breves notas en las que profundizó los agravios expuestos en el recurso y solicitó que se hiciera lugar al embate casatorio, se dejara sin efecto la resolución impugnada y se autorizara la libertad condicional de su asistido. Mantuvo la reserva del caso federal.

A la audiencia celebrada, asistió el representante de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, doctor Alejandro Alagia, quien hizo uso de la palabra y solicitó que no se hiciera lugar al recurso de casación de la defensa.

En calidad de víctimas, comparecieron al acto Alfredo Iván Troitero -de manera presencial-,

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

Fernando Navarro Roa, Patricia Cáceres Araya, Juan Carlos Sonder y Agustín Cetrángolo -a través del sistema de videoconferencia-, quienes también fueron escuchados por el Tribunal y se pronunciaron, unánimemente, por el rechazo de la libertad condicional pedida.

**V.** Superada esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme a lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, del 9/3/04) - (Fallos 327:388), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Así, satisfechos los recaudos mínimos de fundamentación y las demás exigencias formales que reclama la vía recursiva intentada (art. 459 y 463 del C.P.P.N.), el remedio casatorio es admisible.

**II.** Esta incidencia tuvo inicio con la presentación de la defensa pública oficial del 25 de marzo de 2025 mediante la cual sostuvo que su pupilo Alfredo Omar Feito le había manifestado su voluntad de que se analizara nuevamente su incorporación al



régimen de libertad condicional. En ese sentido, puso de relieve que había transcurrido holgadamente el plazo de seis meses que prevé el art. 508 del CPPN desde que se había resuelto el último rechazo de un pedido similar.

En la misma fecha, el juez a cargo de la ejecución de la pena dio intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal para que informara si el condenado se había ajustado al arresto domiciliario que cumple ininterrumpidamente desde el 11 de abril de 2017; dispuso la actualización de los antecedentes; ordenó recabar la voluntad de las víctimas respecto del planteo realizado y dio intervención al Equipo Interdisciplinario de esta Cámara Federal de Casación Penal para evaluar su prognosis de reinserción social.

El 2 de julio del año en curso, se celebró audiencia con la presencia de las víctimas que optaron por participar, quienes se opusieron a la concesión del instituto peticionado.

El Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista que se le confirió, expuso su opinión de que debía rechazarse la incorporación al régimen de libertad condicional. Así subrayó que en *"el caso de Feito, la falta de colaboración en las oportunidades que se le presentaron para aportar información sobre víctimas y el destino final que se dispuso para quienes hoy continúan desaparecidas, la ausencia de comprensión de la gravedad de sus actos y la sanción impuesta son circunstancias que se deben valorar*

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

*para denegar la concesión de la libertad condicional. Esa actitud lo ha colocado por fuera de los supuestos de la normativa internacional y local aplicable”.*

Indicó que sin perjuicio de que el nombrado está en condiciones temporales de acceder al período de libertad condicional (art. 13 CP, ley 11.179), es necesario un informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, de acuerdo con lo previsto en el art. 1 y art. 28 de la Ley de Ejecución Penal. Remarcó que, como Feito se encuentra en prisión domiciliaria, ante la carencia de dictámenes del consejo correccional de una unidad penitenciaria, corresponde evaluar los informes del organismo de supervisión en conjunto con la evaluación producida por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal.

Sumó la transcripción de párrafos del informe elaborado por ese equipo, poniendo de relieve que Feito *“al día de la fecha, no posee interés alguno en reparar a las víctimas, aportar datos, que permitirían registrar una posible disociación en su conducta respecto al crimen cometido, nulo es su aporte al esclarecimiento de los hechos y a la verdad; como tampoco se encuentra presente un mínimo atisbo de asunción subjetiva de responsabilidad y gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado que permita considerar que se encuentra en un proceso de resocialización que habilite su incorporación al período de libertad condicional”.* Apuntó que no se advierte que el causante haya adquirido la

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

capacidad de respetar y/o comprender las leyes que tutelan derechos humanos fundamentales, ni tampoco que haya asumido la gravedad de los actos por los que fue condenado.

La querrela unificada también se expidió por el rechazo de la libertad condicional.

Finalmente, la defensa de Feito contestó la intervención conferida en resguardo del contradictorio, insistiendo y argumentando sobre su punto de vista y acompañó un informe de dos profesionales -sicóloga y trabajadora social- del Cuerpo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Defensoría General de la Nación.

A pedido de la parte, el 18 de julio pasado, el tribunal llevó adelante una audiencia por medios virtuales con Alfredo Omar Feito, quien hizo uso de la palabra. Según el acta visible en Lex 100, dijo entonces: *"al día de la fecha no guarda rencor alguno ni ánimo de venganza como consecuencia de los hechos en los que ha participado, así como también, que cumplió con todas las obligaciones que le fueran impuestas en el marco de su condena. ... que el objeto de su pedido de su libertad condicional es a los fines de poder realizar sus actividades cotidianas, tales como ir al médico o realizar las compras. ... que actualmente no cobra jubilación y que recibe la ayuda económica de sus cuatro hijos y que se siente en condiciones mentales, no así físicas por su avanzada edad, de poder estar en el medio libre"*.

Al momento de resolver, el juez a cargo de la ejecución de la pena repasó los antecedentes del

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

caso. Entre ellos, precisó que en este legajo había rechazado dos pedidos de idénticas características, el 9 de junio de 2023 y el 3 de julio de 2024, convalidados por esta Sala IV.

De seguido, remarcó que Feito se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto pretendido, pero destacó que la simple verificación de algunos requisitos objetivos no genera un derecho automático de obtener la libertad anticipada.

Así, dejó establecido que la incorporación a ese régimen además tiene que responder a la sujeción que el causante haya tenido con relación a su programa de tratamiento individual o, tratándose de un condenado que cumple su pena en prisión domiciliaria, será necesario un pronóstico de reinserción social favorable para determinar el apego del penado con los objetivos fijados de acuerdo al art. 1 y siguientes de la ley que regula la ejecución de la pena. Recaudo ínsito en la referida norma en su redacción primigenia, reforzado en el texto en vigencia.

Recordó que, dado que Feito cumple su pena en domicilio, cuenta con los informes aportados por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y por la Dirección de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica.

Su examen, continuó, importa "un control judicial sobre la ejecución de las condenas, configurándose entonces, por un lado, una autoridad administrativa encargada de la aplicación diaria de las normas establecidas en la ley y, por otro, una auto-

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

*ridad judicial que vela por la supervisión de la legalidad y la razonabilidad de la actividad de la primera".*

En esa línea, ponderó especialmente las precisiones expuestas en el dictamen del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal del 12 de mayo de 2025, oportunidad en la que ese organismo había expuesto que *"no ha habido ningún cambio respecto de los anteriores informes, es decir, los elementos negativos oportunamente evaluados no han variado, por lo que esta circunstancia me lleva nuevamente a la conclusión de que aún no se encuentra en condiciones de retornar al medio libre en los términos del instituto que aquí nos ocupa"*, refiriéndose a los dictámenes aportados al a quo en sendos legajos de libertad condicional tramitados ante su sede.

Puso de relieve que no podría pretenderse que Feito asumiera la responsabilidad por los hechos por los que fue condenado, pero advirtió que aún no ha logrado internalizar ni se encuentra realizando trabajo alguno en relación a su implicancia subjetiva. Reparó en que, al día de la fecha no se advierte un posicionamiento que demuestre por parte del penado haber logrado la capacidad de respetar y comprender la ley, así como tampoco la gravedad de las conductas por las que fue condenado.

Consideró demostrado, entonces, que el objetivo principal a ponderar al evaluar la pretensión de esta incidencia, esto es, en concreto, su pronóstico favorable de reinserción social, al día de la fecha continúa siendo un objetivo a alcanzar, una

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

pretensión que no se refleja en los avances exigibles al interesado para su incorporación al instituto liberatorio que procura.

Por esas razones, el juez dictó el pronunciamiento ahora recurrido en casación a través del que no hizo lugar a la libertad condicional propiciada.

**III.** Sentado cuanto precede, adelanto que, en mi opinión, el recurso de casación articulado no puede prosperar.

En efecto, tal como lo puso de resalto mi colega de ejecución, han tramitado ya dos solicitudes del mismo tenor que la presente, que merecieron sendas resoluciones de rechazo por parte del juez de ejecución, de fechas 9 de junio de 2023 y 3 de julio de 2024. Al respecto, esta Sala, con mi intervención, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra el primero de los pronunciamientos el 31 de octubre de 2023 (Reg. 1547/23) y declaró inadmisibles, por mayoría, la segunda de las impugnaciones casatorias de la defensa el 16 de septiembre de 2024 (Reg. 1043/24).

En esta nueva oportunidad de examinar la decisión adoptada por el *a quo*, considero que la parte recurrente no ha conseguido rebatir los argumentos expuestos por el juez, ni ha expresado razones novedosas que permitan apartarse de lo decidido.

En cambio, estimo que el magistrado a cargo de la ejecución de la pena que viene cumpliendo Feito -en prisión domiciliaria desde el

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

11/4/2017- explicó, mediante argumentos razonables y razonados, que el nombrado no se encuentra en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional, al menos de momento.

Al desarrollar los elementos que conllevan a su decisión desfavorable a lo pedido, el juez hizo hincapié en que el acceso al régimen de la libertad anticipada no resulta ser una consecuencia automática del recuento de los requisitos que la ley detalla a esos fines, sino que debe constituir el fruto de una mirada jurisdiccional integral de las circunstancias probadas en el legajo. Esencialmente, reparó en la necesidad de que el causante cuente con un pronóstico de reinserción social favorable para poder reincorporarse a la vida en libertad.

Para formar convicción sobre el tema a decidir, el magistrado dio singular relevancia al dictamen de los profesionales del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal que entrevistaron -una vez más- al justiciable, como lo habían hecho en las ocasiones anteriores recordadas.

E, iniciando su examen en las precisiones anteriores de ese organismo, mi colega pasó a ponderar el aporte de fecha 12 de mayo del año en curso, en el que se consignó que no ha habido ningún cambio respecto de los anteriores informes. Concretamente, los indicadores negativos entonces apuntados no variaron.

En el informe mencionado, los profesionales intervinientes -sicóloga, médica,

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

siquiatra y trabajadora social- consignaron que evaluaron de modo presencial a Alfredo Omar Feito el 29 de abril de este año. Que participaron de la entrevista los expertos propuestos por las partes, a saber, una sicóloga y un trabajador social designados por el Ministerio Público de la Defensa y una sicóloga y un siquiatra, por el Ministerio Público Fiscal.

En el dictamen, se dejó constancia de que se había explicado al causante los motivos de la entrevista, la modalidad de evaluación y de producción del informe, y que se le recordó que parte de lo conversado sería volcado en él, expresando Feito su consentimiento.

En las conclusiones a las que arribó el Equipo Interdisciplinario, se especificó que *"respecto a su posicionamiento subjetivo, no se evidenciaron cambios significativos con respecto a evaluación previa. Asoció los hechos que se le imputan al contexto histórico, político y social imperante en el periodo del gobierno de facto, para el cual cumplió tareas como funcionario de Inteligencia del Ejército. No se responsabilizó por los hechos de los que resultó condenado, proyectando la violencia de las conductas que le fueron endilgadas en agentes pertenecientes a otra fuerza (Policía Federal) y a los propios damnificados, lo que denota su dificultad para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva. Se advierte una postura crítica respecto de la decisión del gobierno militar de salir de la legalidad del*

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

*estado de sitio permitido constitucionalmente, sin poder profundizar en las consecuencias negativas en materia de DD.HH. que derivó de su aplicación”.*

*Además, que “[n]o ha realizado abordaje en salud mental, ni lo percibe como necesario. Asimismo, no detecta aspectos de su personalidad tendientes a ser abordados y /o modificados”.*

Sobre la capacidad actual de Feito para manejarse en el medio libre, destacaron los profesionales como factores de riesgo su limitación para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva y que no ha mostrado demanda subjetiva de tratamiento a lo largo de la ejecución de su pena, adoptando una posición poco flexible para reflexionar sobre los eventos que derivaron en su detención.

En esencia, a la luz de lo que surge del incidente, observo que, si bien ha transcurrido el tiempo previsto en el art. 508, último párrafo, del C.P.P.N. desde la última oportunidad en la que el tribunal oral y esta Sala analizaron la pretensión del causante, lo cierto es que, de momento, no se advierte que las circunstancias que cimentaron los pronunciamientos anteriores hayan mutado de manera sustancial de modo de desembocar en una diversa solución del caso.

Por consiguiente, estimo que la decisión ahora cuestionada se encuentra adecuada y razonablemente sustentada en las constancias obrantes en el legajo, en cuyo curso todas las partes -incluidas las víctimas- fueron oídas

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

explicando sus respectivas posiciones, y se recabaron y obtuvieron los informes que la ley establece como imprescindibles antes de resolver sobre el tema en debate.

Así, sobre esa base, el juez arribó a la conclusión de que, a la sazón, no se había comprobado la existencia de un pronóstico de reinserción social favorable de Feito, indispensable para acceder a la libertad anticipada.

Ello, aunado a las posturas expuestas por las víctimas y familiares, por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela unificada, a la gravedad e índole de los hechos que desembocaron en la condena del justiciable constituyen sustento suficiente para denegar la incorporación al régimen procurado.

Además, como adelanté, observo que el juez de ejecución ha procedido con ajuste a las previsiones de las leyes 27.372 y 27.375 y ha extremado adecuadamente el control jurisdiccional que garantice que los derechos de las personas víctimas sean contemplados, ya que les concedió la debida intervención en audiencia, respetando su elemental derecho a ser oídas, máxime en casos como el presente, en el que el condenado lo ha sido por crímenes contra la humanidad.

Para más, el *a quo* también hizo lugar al pedido del condenado de ser personalmente escuchado, de lo que se dejó debida constancia en el legajo, como consigné más arriba.

Por lo tanto, entiendo que en el caso no se ha incurrido en inobservancia o errónea

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



15  
#40298422#475105820#20251007130748936

aplicación de la ley aplicable, ni sustantiva ni adjetiva, sino que luce acertada la conclusión a la que arribó el *a quo*, sin que se advierta ni la parte ha demostrado que existan yerros que impongan su invalidación. Contrariamente a lo postulado por la recurrente, los motivos brindados en el decisorio resultan suficientes para sostenerlo y considerarlo un acto jurisdiccional válido, en los términos previstos por el art. 123 del C.P.P.N., a resguardo de la tacha de arbitrariedad endilgada.

Es que la defensa, a través de los agravios expresados en su impugnación, se ha limitado a aducir defectos en la resolución cuestionada solo a partir de una divergencia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de las que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para rechazar el pedido de incorporación al régimen de libertad condicional.

Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad invocada por la recurrente presenta un carácter estrictamente excepcional y exige, por lo tanto, para su procedencia que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Alfredo Omar Feito, sin costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** La vía intentada resulta formalmente admisible a tenor de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N, pues, como he sostenido en múltiples oportunidades, el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y es, además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 1367, "Quispe Ramírez, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras); criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388).

**II.** Sentado cuanto precede, y dando por reproducida la minuciosa reseña de las constancias del expediente efectuada por el colega que lidera este Acuerdo, habré de adherir a la propuesta de que el recurso interpuesto sea rechazado.

En este sentido, se advierte que la parte recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos del

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



17  
#40298422#475105820#20251007130748936

fallo que cuestiona, cuyo criterio se enmarca en la obligación internacional del Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la última dictadura, así como en el deber que pesa en cabeza de los magistrados para conjurar todo peligro que pueda frustrar ese compromiso (doctrina de Fallos: 330:3248, y causas "Vigo" -V. 261.XLV.RHE, del 14/9/2010-, "Pereyra" -P. 666 L. XLV, del 23/11/2010-, "Otero" -O.83 XL VI, del 1/11/2011- y -"Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011-, entre muchas otras).

Por su parte, en casos como el presente - en los que se discute la morigeración del modo en el que un condenado por gravísimas violaciones a los derechos humanos cumple la pena impuesta resulta insoslayable recordar que nuestra Corte Suprema ha establecido que *"existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que, a tal efecto, no solo no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (Fallos: 328:2056; 330:3248, entre otros) "*.

En esa dirección, la Corte ha enfatizado

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

invariablemente el deber de los jueces de observar la máxima cautela en la determinación de medidas que puedan entrañar un incumplimiento de la normativa internacional que rige sobre la materia y, correlativamente, comprometer la responsabilidad del Estado frente al concierto de las naciones.

Así, por ejemplo, en materia de prisión preventiva el máximo tribunal remarcó de modo consistente el *"especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en [...] procesos en [los] que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad"* (de la citada causa "Vigo", entre muchos otros) y estableció *"parámetros relevantes para resolver el modo en que deben conjugarse las obligaciones que la normativa internacional impone al Estado tanto para que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable como para que tenga lugar el juicio y castigo de estos hechos evitando toda forma de impunidad"* (Fallos: 335:533).

A su vez, en lo que hace a la concesión del arresto domiciliario en casos de esta naturaleza, la Corte también remarcó *"la importancia de que los magistrados, en forma previa a disponerlo, atiendan al estándar de especial prudencia y cuidado sentado en el citado precedente 'Vigo' en aras de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o a la ejecución de la pena y también destacó la necesidad de que se le brinde un real tratamiento a las objeciones que el Ministerio Público Fiscal esgrimiera al respecto"* (cfr. CSJ 296/2012 (48-0) /CS1

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



19  
#40298422#475105820#20251007130748936

'Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación', sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchos otros).

Ahora bien, dado que -como indicó el tribunal de origen en la resolución recurrida- se encuentra cumplido el requisito temporal de tiempo de detención exigido por el art. 13 del Código Penal -lo que no ha sido discutido por las partes- para pedir la libertad condicional, corresponde ingresar a la revisión de las consideraciones particulares que tuvo en cuenta el *a quo* para rechazar el acceso a la libertad condicional de Feito.

Es que, en efecto, tal y como he señalado en otras oportunidades (cf., por todas, mis votos en las causas CFP 14216/2003/TO3/11/1/CFC586, "Maidana, José Néstor s/recurso de casación", reg. N° 1934/10, rta. el 30/9/2020 y FMP 93306152/2005/TO1/2/CFC1-CFC7, "Méndez, Julio Manuel s/ recurso de casación", rta. el 11/8/2020), el art. 13 del Código Penal supedita la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional no sólo al cumplimiento de un requisito temporal, sino a la obtención de un informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social. De manera concordante, el art. 28 de la ley 24.660 -según texto de la ley 27.375- establece que la concesión de la libertad condicional debe ser precedida de "informes fundados del organismo técnico-criminológico".

Ahora bien, he de recordar en primer lugar que me he pronunciado en numerosas oportunidades en

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

el sentido de que los informes técnicos criminológicos no son vinculantes para el juez, a quien corresponde controlar su razonabilidad en virtud del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena (cf. de esta Sala IV, "Campos, Claudio s/rec. de casación", Reg. n° 569, causa n° 340, rta. el 2/4/96; "Robles Torres, Manuel A. s/rec. de casación", Reg. n° 1259, causa n° 972, rta. el 1/5/98; "Esperanza, Cristian W. s/rec. de casación", Reg. n° 3081, causa n° 972, rta. el 26/12/00), el cual implica que *"la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria deb[en] quedar sometidas al control judicial permanente"* (cf. voto del doctor Fayt *in re* Fallos: 327:388).

En tal sentido, si bien regularmente aquellos informes son elaborados por profesionales del Servicio Penitenciario en cuyos establecimientos se encuentran alojados los condenados, nada en la letra de la ley exige que ellos no puedan ser producidos por otros cuerpos técnicos, cuando las circunstancias así lo impongan. A los efectos de compatibilizar los intereses en juego y arribar a una solución ecuaníme y respetuosa de la letra de la ley, esta Sala IV, en efecto, ha aprobado que la confección de los peritajes exigidos por la normativa aplicable sea delegada, por ejemplo, en profesionales del Cuerpo Médico Forense cuando el Servicio Penitenciario se excuse de emitir opinión con relación al pronóstico de resocialización del condenado, en virtud de que aquél se encuentra cumpliendo su pena en la

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



21  
#40298422#475105820#20251007130748936

modalidad de prisión domiciliaria (cfr. *mutatis mutandi*, causa CFP 14216/2003/to7/13/2/CFC460, "Miara, Samuel s/recurso de casación", reg. 284/18 rta. el-6/4/2018).

En el presente caso, ante la ausencia de informes penitenciarios para someter a evaluación debido a que el condenado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, se recabaron informes de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. En particular, el *a quo* sostuvo que aquellos "[podían] considerarse un leve acercamiento para analizar el cumplimiento (...) de la exigencia contenida en el art. 13 del Código Penal (...) [aunque] su análisis [era] meramente descriptivo y manifiestamente vacuo a la luz de los objetivos que fija el art. 1 de la ley 24.660. En efecto, no se reflexiona acerca de la internalización y trabajos que lleva el condenado en relación con los hechos por los que fue condenado".

Sobre este punto, cabe advertir -tal como lo ha puesto de resalto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que, aún cuando los delitos cometidos durante el régimen examinado resultan de una inusitada gravedad, el legislador no ha previsto un régimen especial regulatorio de las condiciones en las que un acusado por delitos de lesa humanidad deba transitar el proceso, como tampoco sobre las modalidades de ejecución de la pena para el caso de resultar condenado, sino que es el juez quien debe ponderar, atendiendo a las peculiares circunstancias de cada caso, el nivel de restricción a la libertad

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

*aplicable, cuidándose de no formular de modo pretoriano reglas generales en la materia que resultan ajenas a su competencia y propias del poder legislador (ver considerando 6 del voto del juez Rosatti en Fallos: 340:493).*

Por lo tanto, en las particulares circunstancias del caso, corresponde advertir que el juez de ejecución tuvo en cuenta a la hora de tomar la decisión aquí impugnada las conclusiones del informe del Equipo Interdisciplinario de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 18 de mayo de 2025, en las que se consignó que "respecto a su posicionamiento subjetivo, no se evidenciaron cambios significativos con respecto a la evaluación previa. Asoció los hechos que se le imputan al contexto histórico, político y social imperante en el periodo del gobierno de facto, para el cual cumplió tareas como funcionario de Inteligencia del Ejército. No se responsabilizó por los hechos de los que resultó condenado, proyectando la violencia de las conductas que le fueron endilgadas en agentes pertenecientes a otra fuerza (Policía Federal) y a los propios damnificados, lo que denota su dificultad para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva. Se advierte una postura crítica respecto de la decisión del gobierno militar de salir de la legalidad del estado de sitio permitido constitucionalmente, sin poder profundizar en las consecuencias negativas en materia de DD.HH. que derivó de su aplicación(...)".

Así, según destacó el juez del tribunal a quo, no ha habido ningún cambio respecto de los an-

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



23  
#40298422#475105820#20251007130748936

teriores informes, es decir, que los elementos negativos oportunamente evaluados para rechazar la misma solicitud no han variado.

Por otra parte, el Equipo Interdisciplinario mencionado tuvo en cuenta como factores de riesgo que *"se objetiva[ba] su limitación para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva y que no ha mostrado demanda subjetiva de tratamiento a lo largo de la ejecución de su pena, adoptando una posición poco flexible para reflexionar sobre los eventos que derivaron en su detención"*.

A su vez, el a quo señaló que *"no se advert[ía] un posicionamiento que demuestre por parte del penado haber logrado la capacidad de respetar y comprender la ley, así como tampoco la gravedad de las conductas por las que fuera condenado"*.

A la luz de estas consideraciones, lucen razonables los argumentos que llevaron al juez de ejecución a concluir que en la actualidad no se vislumbra en autos un pronóstico concreto y certero de resocialización respecto del condenado para valorar así de manera integral el cumplimiento de los objetivos que fijan los arts. 1 y 7 de la ley de Ejecución Penal.

Asimismo, advierto que la decisión recurrida se ajusta a los lineamientos que tuve oportunidad de expresar en pronunciamientos anteriores respecto a que, en decisiones como la presente, no pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad de que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cf. mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 del registro de la Sala I de la CFCP, "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16).

En esta línea, he resaltado con anterioridad que el propio hecho de que una comunidad organizada adopte para sí leyes penales –esto es, leyes que establecen estándares de comportamiento– implica que las acciones que las violan son inaceptables y que, por tal motivo, han de ser condenadas, denunciadas y repudiadas, siendo precisamente el estricto cumplimiento de las penas impuestas el indicador de la validez de tales reglas, y de la aceptación de la convicción de que sus infracciones son incorrectas e intolerables en la sociedad (cf. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", en *Philosophy* 64, n°. 248, Cambridge University Press: 1989, 187- 205, p. 197; traducción de quien suscribe).

Por otro lado, resulta relevante también destacar que en el *sub examine* se ha dado acabado cumplimiento a las prescripciones del art. 12, inciso "C" de la ley 27.372, que confiere a las personas víctimas de delitos el derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



25  
#40298422#475105820#20251007130748936

distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, como viene a ser, en esta oportunidad, la incorporación de Feito al régimen de libertad condicional.

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, incluso como parte querellante. Ahora tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado con el propósito de ser incorporado en cualquiera de los regímenes del proceso de ejecución de la pena que supongan la posibilidad de egreso transitorio o permanente del establecimiento penitenciario (cf. mi voto en la causa FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, caratulada "Junco, Oscar Omar s/recurso de casación", reg. n° 258/18, rta. el 3/4/18).

Aun cuando pueda sostenerse que la opinión de la víctima no resulta vinculante para el magistrado interviniente, el legítimo ejercicio del derecho a ser oído ante la jurisdicción produce necesariamente su correlativa respuesta oportuna y razonable, que debe incluir el examen de los argumentos y la solicitud que se efectúe. Este es, me parece, el contenido y sentido constitucional del derecho en cuestión (cf. mis votos en las causas CFP 14216/2003/TO7/20/1/CFC722 "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 1442/23, rta. el 20/10/2023 y CFP 14216/2003/TO7/30/CFC761 "Kalinec,

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

Eduardo Emilio s/recurso de casación”, reg. 243/25, rta. el 31/3/2025).

De ello se sigue, en parte, que tampoco pueda considerarse inmotivada una decisión como la que viene a estudio, que se apoya, precisamente, en la opinión de aquellos a quienes la ley obliga a consultar como ineludible paso previo a su dictado.

Otra interpretación tornaría estéril la intervención conferida e inocua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador (cf. doctrina de Fallos: 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros).

En este punto, el juez de ejecución señaló que *“el día 2 de julio del corriente año se llevó adelante la audiencia oral a fin de escuchar a las víctimas en función de lo previsto por el artículo 11 bis de la ley 24.660, momento en el que las personas que a continuación se detallan se expresaron en contra de la concesión del beneficio requerido por la asistencia técnica del condenado Feito. En tal sentido, Iván Troitero, Juan Carlos Sonder y Patricia Cáceres Araya se opusieron categóricamente con relación a la pretensión de la defensa basándose, en líneas generales, en que el requirente no ha demostrado arrepentimiento alguno en relación a los sucesos por los que se lo condenó, así como también su nula colaboración en el esclarecimiento de los hechos que al día de hoy continúan impunes”*.

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40298422#475105820#20251007130748936

De igual forma, en el presente trámite, las víctimas que así lo quisieron también pudieron ejercer su derecho a manifestarse ante esta Sala IV, en la audiencia de informes celebrada a tenor de lo dispuesto en el art. 465 bis del C.P.P.N. y concordantes, oportunidad en la que compareció presencialmente Alfredo Iván Troitero y a través del sistema de videoconferencia Fernando Navarro Roa, Patricia Cáceres Araya, Juan Carlos Sonder y Agustín Cetrángolo -cfr. acta de audiencia del 25 de septiembre de 2025- quienes, una vez más, solicitaron que la petición de la defensa sea rechazada.

**III.** Por todo ello estimo, al igual que el colega preopinante, que los fundamentos brindados por el juez de ejecución en la resolución impugnada resultan suficientes para considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., lo que impide descalificarla como un acto jurisdiccional válido, e impone el correlativo rechazo del recurso, sin costas. Téngase presente la reserva del caso federal (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por los colegas que me anteceden en el orden de votación, doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, y adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Alfredo Omar Feito, sin costas en la instancia (art. 530 y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO8/4/8/CFC770

531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Alfredo Omar Feito, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.**

